



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 130 De Viernes, 25 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210054600	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Laboratorios Textiles Sas	24/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Acoge Embargo De Remanente
08001418902020230007500	Ejecutivo Singular	Coophumana	Esperanza López Landazábal	24/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230060500	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Luis Alfonso Ramirez Ortiz	24/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230060500	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Luis Alfonso Ramirez Ortiz	24/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230039700	Ejecutivo Singular	Triple Aaa	Martha Lucia Puche De Nuñez	24/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 25 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

87d1f4f1-2718-4db1-b899-31795dfd91b9



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00397-00

DEMANDANTE: TRIPLE A S.A E.S.P

DEMANDADO: MARTHA PUCHE DE NUÑEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte actora pretende que se libre orden de pago contra MARTHA PUCHE DE NÚÑEZ por la suma de \$40'524.352 con base al estado de cuenta con Póliza N° 744850 por la prestación del servicio público domiciliario de agua, acueducto y alcantarillado.

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A su turno, el artículo 430 ibidem, señala que:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Pues bien, en el presunto asunto se dirige la demanda contra la señora MARTHA PUCHE DE NÚÑEZ en virtud del estado de cuenta con Póliza N° 744850 por la prestación del servicio público domiciliario de agua, acueducto y alcantarillado. Sin embargo, al examinar el documento presentado como título ejecutivo se vislumbra que, se encuentra a nombre de FRUTERA QUESOPRODUCTOS DEL CAMPO. De modo que, el título ejecutivo no proviene de la señora MARTHA PUCHE DE NÚÑEZ.



Si bien es cierto, que el artículo 422 del CGP no exige que el documento que contiene la obligación tenga que haber sido suscrito (firmado) por el deudor, se exige que provenga de él, además, en los documentos que se aportaron como prueba contra el deudor, requerimiento de pago - cobro prejudicial, se observa el nombre de FRUTERA QUESOPRODUCTOS DEL CAMPO.

Así pues, se advierte que el título ejecutivo adolece de una deficiencia que al verificarse desde el momento mismo del control que se le hace a la demanda, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado contra la señora MARTHA PUCHE DE NÚÑEZ.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

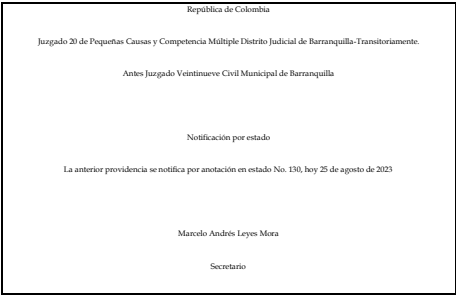
Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e4be31050b5a63bdec23c9e7127f9247e1146e6889e767e94c260e8bee70a2**

Documento generado en 24/08/2023 05:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020 2023 00605 00

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE- SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9

DEMANDADO: LUIS ALFONSO RAMIREZ ORTIZ CC 72.056.072, Y EDUARD ANDRES VILLEGAS VALENCIA CC 1.143.154.858

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 24 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE- SERVIGECOOP, contra LUIS ALFONSO RAMIREZ ORTIZ Y EDUARD ANDRES VILLEGAS VALENCIA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo *Letra de Cambio, con fecha de exigibilidad de 30 de mayo de 2023*, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE- SERVIGECOOP, con NIT 900.860.525-9 contra LUIS ALFONSO RAMIREZ ORTIZ CC 72.056.072, Y EDUARD ANDRES VILLEGAS VALENCIA CC 1.143.154.858, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la Letra de Cambio, objeto de recaudo, la suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$6.087.000).
- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 27 de diciembre de 2022 hasta el 30 de mayo de 2023.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, como endosatario al cobro judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
*Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 130, hoy 25 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b215e1725b80d6ce9c147d1adfd3a00c6744a09c8d0623f2bd2f3607efc94689**

Documento generado en 24/08/2023 05:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>